

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares

Núm. 7061

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.º y 2 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención General con el fin de determinar, con ocasión de las consultas formuladas por las Intervenciones de Hacienda en Madrid y Tarragona, qué aplicación y qué operaciones de contabilidad deben practicarse para abonar á los Ayuntamientos en que por virtud de la ley de 12 de Julio último se hubiese suprimido el Impuesto de Consumos, el 20 p.º de los ingresos obtenidos por el Estado por cuotas del Tesoro público de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana y de la industrial y de comercio, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha ley, y qué aplicación debe darse asimismo á la parte de las 16 centésimas de recargo sobre las cuotas de la Contribución territorial abonable á dichos Municipios por la diferencia entre su importe y el de las obligaciones de primera enseñanza; como también sobre qué cantidades ha de girar la liquidación para determinar aquella diferencia, y si de ésta debe deducirse el tanto por ciento correspondiente por los gastos de administración y cobranza:

Considerando en cuanto al primero de los extremos anunciados, que no puede caber duda, atendidos los términos en que se halla redactado el artículo 7.º de la Ley de 12 de Junio último, y mientras no exista en el Presupuesto de gastos del Estado, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» concepto á que aplicar los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas del Tesoro de las Contribuciones territorial sobre la riqueza urbana é industrial y de comercio, que deberán ser como minoración de los mismos ingresos, forma de pago que se halla autorizada por la disposición tercera de las transitorias de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; debiendo guardarse para ello todas las formalidades establecidas para esta clase de pagos y tenerse presente que, siendo la fecha de arranque de

los derechos de los Ayuntamientos la en que quede suprimido el impuesto de Consumos, no han de poder comprenderse en la liquidación de ese 20 p.º otras cuotas que las realizadas con posterioridad á esa misma fecha, como correspondientes á los trimestres sucesivos y nunca de trimestres anteriores:

Considerando que por la misma razón y fundamento legal mencionado, deberá abonarse igualmente como minoración de ingresos de los conceptos respectivos la diferencia en más entre el recargo de las 16 centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, valoradas éstas por la cantidad que fué imputada á los Municipios en el Presupuesto de 1901, diferencia que tienen derecho á percibir en metálico los Ayuntamientos en que quede suprimido el cupo de consumos.

Considerando que, en el caso de que la indicada diferencia sea en menos, la manera más adecuada de que el Tesoro público haga efectivo ese crédito á su favor, es que se reintegre, por formalización de su importe, deduciendo éste del 20 por 100 de los ingresos del Estado por urbana é industrial, cuando lo satisfaga á las Corporaciones municipales aludidas:

Considerando, respecto al último de los extremos consultados, referente á si de las cantidades abonables en metálico á los Ayuntamientos por esas mismas diferencias, ha de deducirse el 10 por 100 que se impone á los partícipes de rentas públicas, ó simplemente el 5 por 100 de administración y cobranza que afecta á todo recargo, que debe tenerse en cuenta que dicho recargo de 16 por 100, á pesar de figurar desde el año 1902 en el estado letra B de los Presupuestos, no es posible negarle, así por sus precedentes como por su objeto, el carácter de municipal.

S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y de lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y esa Intervención General, se ha servido disponer:

1.º Que durante el presente año los abonos que se hagan á los Ayuntamientos en que se hubiera suprimido el impuesto de Consumos, por el 20 por 100 de los ingresos obtenidos por cuotas del Tesoro de las contribuciones territorial sobre la riqueza urbana é industrial y de comercio, se efectúen como minoración de los mismos ingresos;

2.º Que para realizar en los años sucesivos los pagos de que se trata á los Ayuntamientos de referencia, se consigne un concepto especial en los primeros Presupuestos del Estado que se formen;

3.º Que la diferencia en más entre el recargo de las dieciséis centésimas sobre la Contribución territorial y el importe de las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, se abone igualmente como minoración del producto del mismo recargo, mientras no figure en los Presupuestos del

Estado concepto especial á que imputar el pago; y que las diferencias en menos que puedan resultarles á los Ayuntamientos por el mismo concepto, deben hacerse efectivas deduciendo su importe al realizar el pago del expresado 20 por 100 de los ingresos de urbana é industrial; y

4.º Que del importe de las antedichas diferencias se abone al Tesoro público el 5 por 100 de gastos de administración y cobranza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

NAVARRO REVERTER.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta 27 de Marzo)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 7,75 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Abril próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1912.

N. REVERTER.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento y á los efectos de los artículos 11 y 34 del Reglamento para el régimen del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Cámaras Agrícolas, y con arreglo al artículo 6.º del Real decreto de 2 de Julio de 1911 se preceda el día 14 de Abril próximo á la elección de un Vocal del Consejo Superior de Fomento, en la vacante de D. Mariano Clúa Anglés.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se recuerde á los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Contabilidad, sobre de justificación de la inversión de los créditos concedidos á dichos organismos, con arreglo al artículo 28 del Real decreto de 2 de Junio de 1911, debiendo remitir a la citada Comisión permanente copia de la expresada cuenta justificada, sin cuyo requisito no se ordenará la expedición de otro mandamiento de pago, incurriendo además los Consejos provinciales de Fomento en la responsabilidad de reintegro de las cantidades recibidas, si en los plazos prevenidos no justificasen la inversión.

De Real orden lo dijo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Fomento,

(Gaceta 27 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza (Baleares), 1.º categoría, Guarda de paseos, con 120 pesetas.

Idem de Alayer (idem), categoría, Guardia municipal, con 400 pesetas.

Idem de Formentera (idem), 2.ª categoría, Recaudador de consumos el 3 por 100 de cobranza, 500 pesetas de fianza, y justificar poder prestarla.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Abril.

Madrid, 31 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, E. de Orozco.

(Gaceta 31 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Circular.—Resuelto el concurso de Médicos excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, anunciado con fecha 26 de Febrero último, y habiendo quedado vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Castro Urdiales, Denia é Ibiza, dotadas cada una con el haber anual de 2.000 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha de conformidad con lo determinado en la de 26 de Julio de 1911, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, se convoca concurso para la provisión de dichos cargos á los aspirantes del Cuerpo, sin plaza, aprobados en las últimas oposiciones, debiendo los individuos que se encuentren en dicha situación presentar sus instancias en este Ministerio, dentro del término de quince días, á contar del siguiente á la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid.

Madrid, 30 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

(Gaceta 1.º de Abril)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

Atendiendo á la necesidad de imprimir la mejor rapidez á los expedientes que se tramitan relativos á la instrucción primaria, para evitar los perjuicios que á la Administración y á los interesados puede ocasionar cualquier retraso injustificado.

Esta Dirección General ha acordado encarecer á V. S. el pronto despacho de todos los asuntos que se le envien para informe de la Junta que preside, y desde luego, que devuelva inmediatamente evacuado el trámite respectivo de todos aquellos que á la cfeha tengan pendientes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1912. El Director general, R. Altamira.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública y Delegados regios, Presidentes de las locales de Primera enseñanza.

(Gaceta 30 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 879

Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos

CIRCULAR. Recuerdo á los Sres. Alcaldes que no han remitido aún á este Gobierno las relaciones de deudores y acreedores del Ayuntamiento, la liquidación del presupuesto de 1911 y su refundición con el corriente de 1912 y los demás documentos reclamados en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 22 de Febrero último, que cumplan este servicio en el plazo de diez días, advirtiéndoles que si dejan de verificarlo me veré en el sensible caso de tomar contra ellos medidas de rigor con las que desde ahora quedan apercibidos.

Palma 4 de Abril de 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 882

OBRAS PUBLICAS

Puertos.—A fin de que, por el Ministerio de Fomento puedan dictarse las órdenes oportunas para la implantación de los arbitrios é impuestos especiales que, conforme á lo prevenido en art.º 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911, y en uso de las atribuciones que al Gobierno concede el artículo 26 de la ley de Puertos vigente, han de establecerse en los puertos de Ibiza, Mahón, Sóller, Alcudia, Ciudadela, Andraitx, Puertos Colom, Pollensa, San Antonio, Cabrera, Fornells y Puerto Petro de esta provincia se inserta á continuación la relación de las tarifas para la exacción de los arbitrios é impuestos propuestos por esta Jefatura, abriéndose, sobre estos, la información pública reglamentaria, por espacio de un mes que empezará á contar desde el día de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades y particulares interesados puedan exponer, dentro del referido plazo, cuanto estimen pertinente sobre los mismos, debiendo remitir sus informes y escritos a esta Jefatura de Obras públicas (calle de Veri, n.º 7) durante las horas hábiles de Oficina, y tener en cuenta al redactarlos que, en virtud de lo que dispone la citada ley de 7 de Julio último, dichos arbitrios é impuestos no pueden ser menores que los ya establecidos y aprobados en puertos de esta provincia como el de Palma de Mallorca administrado por una Junta de Obras.

Palma 29 de Marzo 1912.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

Relación que se cita en el anuncio que precede

Tarifa para la exacción de los arbitrios que se proponen para las obras y servicios de los puertos de Ibiza, Mahón, Sóller, Alcudia, Ciudadela, Andraitx, Puerto Colom, Pollensa, San Antonio, Cabrera, Fornells y Puerto Petro de Baleares.

	TONELADA MÉTRICA	
	DESCARGA — Pesetas	CARGA — Pesetas
NAVEGACIÓN DE PRIMERA		
Minerales, carbones minerales y cok, cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción, abonos.	0'05	0'05
Sal común.	0'25	0'25
Envases vacíos.	Libres	Libres
Todas las demás mercancías y metálico.	0'30	0'30
NAVEGACIÓN DE SEGUNDA		
Minerales, escorias y piritas de hierro.	0'50	0'25
Las demás, menos metálicas.	0'50	0'50
Carbones minerales y cok.	0'25	0'25
Cales, cementos, adoquines y materiales de barro y cemento para la construcción.	0'25	0'25
Lingotes de hierro.	1'00	0'25
Plomo en galápagos y masas cobrizas.	1'00	0'50
Sal común.	1'00	0'05
Abonos.	0'50	0'10
Cereales y vinos.	1'00	0'50
Envases vacíos.	Libres	Libres
Las demás mercancías y metálico.	1'00	0'50
NAVEGACIÓN DE TERCERA		
Minerales, escorias y piritas de hierro.	0'50	0'10
Las demás, menos metálicas.	1'00	0'50
Carbones minerales y cok.	1'00	0'25
Cales, cemento, adoquines, materiales de barro y cemento para la construcción.	0'25	0'25
Lingotes de hierro.	1'00	0'25
Plomo en galápagos y masas cobrizas.	1'00	0'50
Sal común.	1'00	0'05
Cereales y vino.	2'00	1'00
Envases vacíos.	Libres	Libres
Las demás mercancías y metálico.	2'00	1'50
Abonos.	0'50	0'10

Estos derechos de carga y descarga se recaudarán por las Aduanas respectivas.

NAVEGACIÓN DE PRIMERA CLASE

La de Cabotage propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos españoles de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza con las islas Canarias y posesiones españolas.

NAVEGACIÓN DE SEGUNDA CLASE

La que se hace entre los citados puertos y los de las Naciones de Europa con inclusión de las costas de Asia en el Mediterráneo y las de Africa en este mar y en el Atlántico hasta el Cabo Bojador.

NAVEGACIÓN DE TERCERA CLASE

La que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.

IMPUESTOS POR OCUPACIÓN DE ZONA DE USO PÚBLICO

En los espacios desunados á depósitos provisionales, no se permitirá que las mercancías se estacionen más tiempo que hasta el instante de ser despachadas por la Aduana, desde cuyo momento se empezará su translación, que, en todos casos, y salvo los de fuerza mayor debidamente justificada, ha de proseguir sin interrupción, y deberá quedar terminada dentro de los plazos que para cada uno de los grupos de mercancías se expresan á continuación.

Mercancía general.—Entendiéndose por tal, las que no están comprendidas en los grupos siguientes: 48 horas después de terminada la descarga.

Abonos químicos en sacos.—Doble tiempo del empleado en la descarga.

Maderos importados en buques de vapor.—Triple tiempo que el empleado en la descarga, contada desde la orden de levante dada por la Aduana.

Maderos importados en buques de vela.—Igual tiempo que el empleado en la descarga contado desde la orden de levante.

Carbones minerales.—72 horas después de terminada la descarga,

Transcurridos estos plazos, para los cuales no se contarán las hora só los días en que estuvieren interrumpidas las faenas comerciales del puerto por lluvia ú otras causas, se pagará el alquiler del muelle con arreglo á la siguiente tarifa:

Mercancía general.—0'10 pesetas por metro cuadrado y día que se elevará después de cinco días á 0'25.

Abonos químicos.—0'15 pesetas por metro cuadrado y día que se elevará á 0'25 después de cinco días.

Maderas, cualquiera sea el medio de transporte.—0'15 pesetas que se elevará á 0'25 pesetas transcurridos cinco días.

Carbones minerales.—0'15 pesetas los tres primeros días; 0'25 los tres días siguientes y 0'35 pesetas los restantes.

Los plazos máximos que pueden permanecer las diversas mercancías depositadas sobre los muelles serán respectivamente de quince días para la mercancía general, contados desde que terminó la descarga; treinta días para los maderos, contados desde la orden de levante, veinte para los abonos químicos, y quince para los carbones contados ambos desde que terminó la descarga.

Transcurridos estos plazos sin retirar las mercancías, serán trasladadas éstas á lugar seguro á cuenta del dueño en la forma siguiente:

Todo aparato, máquina, mercancía, material, ú objeto de cualquiera clase que fuere que se hallare sobre la zona marítima y cuyo dueño no pareciese inmediatamente que haya de separarse lo será sin dilación por los encargados de la vigilancia de la zona marítima por cuenta de los dueños, depositando los efectos en lugar seguro durante diez días, pasados los cuales sin haberse presentado los interesados á recogerlos y pagar previamente la multa de treinta pesetas, el coste de la operación y el almacenaje á razón de una peseta por metro cuadrado y por día, se considerará abandonado y podrá procederse á su venta ó aprovechamiento. En ningún caso se admitirá al interesado,

reclamación por perjuicios ó deterioros que el objeto ó mercancía haya sufrido. Los bocoyes, así llenos como vacíos, se considerarán como carga general. El tiempo que cada buque podrá permanecer atracado será variable y no excederá de 15 días y estará en relación con el número de toneladas de registro, clase de cargamento y forma del atraque, debiéndose considerar terminado aquel, cuando hayan transcurrido dos días sin efectuar operaciones comerciales y no se justifique debidamente el paro.

Si llegado este caso no se ha otorgado prórroga, el buque desatraca inmediatamente abonando en caso contrario por ocupación de muelles y dándose un impuesto de 0'5 pesetas diarias por tonelada de registro, no existiendo buques en espera de línea de atraque para hacer operaciones, en cuyo caso, bajo ningún concepto se consentirá la permanencia de buques que hayan terminado las suyas.

Estos preceptos se aplicarán también á las dragas, gánguiles, remocadores barcasas y demás buques, aparatos, máquinas ú objetos análogos.

Estos impuestos, por ocupación de zona de uso público, se recaudarán por los dependientes de Obras públicas afectos á los puertos.

Num. 864

JUNTA DE PROTECCION

á la Infancia y Represion de la Mendicidad Cuenta que rinde el infrascrito Tesorero de la recaudacion y pago de las cantidades correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre de 1911 y Enero de 1912.

Cargo	Pesetas
Existencia anterior.	19'46
Percebido de la Delegacion de Hacienda durante los expresados tres meses.	2456'85
Total.	2476'31
Data	
Satisfecho por impresos, pólizas, timbres y otros.	0'60
Por socorros facilitados á la infancia durante los expresados tres meses.	923'80
Por id. id. á la mendicidad id. id.	465'78
Total.	1390'18
Resumen	
Cargo.	2476'31
Data.	1390'18

Existencia en poder de esta Tesoreria. 1086'13

Palma 30 de Marzo de 1912.—El Gobernador Presidente, Agustín de la Serda.—El Tesorero, Luis Pascual.

Núm. 888

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Edicto.—En virtud del presente edicto se cita á los herederos ó causa-habientes de D. Juan Miguel Sureda y Veri Marques de Vivot para que dentro del termino de veinte dias se personen en los autos, pendientes ante este Tribunal, juicio ejecutivo promovido por D. Gabriel Bibiloni Oañellas sobre reclamación de treinta y cinco mil ochocientos veintisiete pesetas noventa y dos centimos, bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican; pues así queda dispuesto por la Sala de justicia de esta Audiencia Territorial en providencia de veintisis del corriente.

Palma treinta Marzo de mil novecientos doce.—Luis Canals, Secretario.

Núm. 869

Don Juan Ginard y Ferrer, Jefe municipal letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos que se tramitan ante este Juzgado y Escribania del infrascrito Se-

cretario, sobre declaración de herederos abintestato de María Roselló y Terrades natural de Establiments y fallecida en el término de esta ciudad el día veinte y dos de Enero del corriente año en estado de viude; y mediante providencia de ayer queda acordado expedir el presente edicto por el que se anuncia la muerte sin testar de la referida María Roselló y Terrades y que solicita se declare heredera legal de la misma su sobrina Antonia Roselló y Gil.

En su consecuencia, conforme se dispone en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se llaman á las personas ignoradas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de la mencionada María Roselló y Terrades al que solicita y pretende tener su sobrina la antes indicada Antonia Roselló y Gil, á fin de que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma veinte y nueve Marzo de mil novecientos doce.—Juan Ginard.—P. I. del Secretario, D. Guillermo Vidal, Ante mi, Juan Bennaser.

Núm. 870

Hago saber: Que por ante la Secretaría del que refrenda se ha instruido expediente á solicitud de Guillermo Vicens y Palmer sobre declaración de herederos abintestato de su hermano Julian, hijo de Julian y de Francisca, natural y vecino del término de esta ciudad en el lugar Son Rapiña en donde murió entre las veinte y tres horas del día cinco y las tres del seis de Noviembre último, interesando aquel que se haga tal declaración de herederos legales á favor del mismo solicitante, de su hermano, Antonio Vicens y Palmer y sus sobrinas Margarita, Francisca, Magdalena y María Camp y Vicens, en representación de su madre Magdalena Vicens y Palmer, que premurió al Julian, habidos del matrimonio que dicha Magdalena Vicens contrajo con Jerónimo Camps y Pojol.

Y en providencia de hoy recaída á instancia del Ministerio Fiscal, tengo acordado que se publiquen los edictos que preceptua el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, insertándose un ejemplar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud se expide el presente edicto, anunciando la muerte sin testar de Julian Vicens y Palmer y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias parándoles caso contrario el perjuicio á que haya lugar.

Palma veintitres Marzo de mil novecientos doce.—Juan Ginard.—Ante mi, Antonio Tomás.

Núm. 871

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En los autos declarativos de mayor cuantía que, por ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja y Secretaría del infrascrito y en meritos de la demanda que promovió Juan Puigserver y Fullana vecino de la Villa de Lluchmayor al objeto de que en definitiva se declare la muerte presunta de Guillermo Puigserver y Fullana, hijo de los consortes Guillermo y Francisca, hoy difuntos, nacido en treinta Septiembre de mil ochocientos cuarenta en dicha villa, de donde se ausentó el año mil ochocientos ochenta sin que desde entonces se haya tenido noticia de su paradero ni siquiera de su existencia; al propio tiempo que se tuvo por interpuesta dicha demanda en providencia de catorce de Febrero último se confirió traslado con emplazamiento á dicho Guillermo Puigserver y en su lugar y caso á los que se creyesen con derecho para impugnar la declaración de muerte presunta del repetido Guillermo Puigserver, para que dentro de nueve dias improrrogables comparecieran en los autos, personándose en forma, cuya notificación y emplazamiento, en cumplimiento de lo mandado en la citada

providencia, se practicó por medio de cédula publicada en los periódicos oficiales de esta provincia y en la Gaceta de Madrid y en los sitios de costumbre.

Y por no haber comparecido persona alguna dentro del plazo concedido al efecto, á solicitud del demandante ha recaído la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Ginard.—Palma veinte y seis Marzo de 1912.—Se ha por acusada la rebeldia á los demandados Guillermo Puigserver y Fullana y en su lugar y caso á los que se crean con derecho para impugnar la declaración de muerte presunta del propio Guillermo Puigserver, objeto del presente juicio, practíqueseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándoles para que comparezcan la mitad del término antes fijado ó sean cinco dias. Lo mandó y firmó el Sr. Juez accidental: hoy fé.—Ginard.—Ante mi, Antonio Tomás.

En su virtud y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma al referido Guillermo Puigserver y Fullana y en su lugar y caso á los que se crean con derecho para impugnar la declaración solicitada, expido la presente previniéndoles que si no comparecen en dichos autos dentro del referido plazo de cinco dias les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma veinte y siete de Marzo de mil novecientos doce.—Antonio Tomás.

Núm. 872

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta villa y su Partido y Secretaria del infrascrito, se siguen autos preparacion de ejecución á instancia del procurador D. Francisco Oliver y Fernandez, en nombre de Antonia Nadal Muntaner vecina de ésta, contra Juan Vidal Vidal que lo es de Santañy, á virtud de documento privado de deuda; por préstamo en la cantidad de mil trescientos ocho pesetas, de fecha tres de Septiembre de mil novecientos siete, firmado por D. Gerónimo Sureda Castor, como apoderado del Vidal y hoy dicho Sureda es de ignorado paradero, en cuyos autos, y mediante providencia de hoy dictada por el Señor Juez de este Partido, queda mandado se cite por segunda vez en forma al repetido D. Gerónimo Sureda Castor, como se verifica por la presente, para que el día seis del actual á las 10, comparezca ante este Juzgado, á fin de que bajo juramento indeclinable, abuelva las posiciones presentadas declaradas pertinentes, referentes al reconocimiento de su firma puesta al pie del expresado documento privado y certeza de su contenido, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de su firma para los efectos de la ejecución si deja de comparecer en el día y hora señalados.

Manacor á primero de Abril de mil novecientos doce.—Miguel Marcó.

Núm. 886

ESCUADRON CAZADORES DE MALLORCA N.º 1

El día 13 del actual á las once horas y treinta minutos, se venderán en pública subasta que tendrá lugar en el cuartel de Caballeria de esta Plaza, cuatro caballos de desecho del referido Escuadron.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 2 Abril 1912.—El Comandante Mayor, Lúcas N....

Núm. 873

Don Bartolomé Mir y Calafell, arrendatario de la recaudación de Contribuciones é Impuestos de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales correspondientes al actual ejercicio de 1912 tendrá lugar en esta provincia, durante los dias laborables que transcurran del uno al 30 del proximo Abril, verificándose el cobro en cada distrito municipal por los recaudadores auxiliares debidamente nombrados, conforme á lo dispuesto por la Real Orden de 4 de Febrero de 1903 y con sujeción á la escala recaudatoria que establece el arti-

culo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y por lo que respeta al mes indicado; á saber.

DISTRITOS MUNICIPALES

Partido de Palma

Algaida del 9 al 13.—Andraitx del 25 al 28.—Bañalbufar dias 10 y 11.—Deyá dias 10 y 11.—Buñola dias 10 y 11.—Esporlas del 11 al 13.—Establiments dias 13 y 14.—Estallichas dias 13 y 14.—Calvia del 18 al 21.—Fornalutx dias 13 y 14.—Lluchmayor del 9 al 16.—Marratxí del 15 al 18.—Puigpónt del 23 y 24.—Santa Eugenia dias 22 y 23.—Santa Maria del 20 al 23.—Sóller del 16 al 21.—Validemosa dias 11 y 12.

Partido de Inca

Alaró del 10 al 14.—Acaadia del 10 al 14.—Binisalem del 11 al 14.—Búger dias 11 y 12.—Campanet del 15 al 18.—Costitx del 16 al 18.—Escorca dia 17.—Inca del 1 al 30.—Lluceta del 14 al 16.—Llubi del 19 al 22.—Maria del 16 al 19.—Muro del 18 al 21.—Pollensa del 16 al 20.—La Puebla del 16 al 19.—Sanaellas del 18 al 21.—Santa Margarita del 17 al 20.—Selva del 10 al 15.—Sinen del 14 al 17.

Partido de Manacor

Artá del 10 al 14.—Campos del 10 al 14.—Capdepera del 15 al 17.—Felanitx del 15 al 22.—Manacor del 1 al 30.—Montuiri del 15 al 17.—Patra del 13 al 16.—Porreras del 20 al 25.—San Juan del 18 al 22.—Santañy del 23 al 26.—San Lorenzo del 15 al 17.—Son Servera del 11 al 13.—Villafranca del 24 al 26.

Partido de Menorca

Alayor del 9 al 12.—Ciudadela del 16 al 20.—Ferrerias dias 17 y 18.—Mahón del 1 al 30.—Mercadal del 18 al 20.—San Luis dias 8 y 9.—Villa-Carlos del 9 al 11.

Partido de Ibiza

Formentera del 11 al 14.—Ibiza del 1 al 30.—San Antonio Abad del 16 al 19.—San José del 25 al 28.—San Juan Bautista del 16 al 19.—Santa Eulalia del 11 al 14.

Se advierte á los Señores contribuyentes que no se provean de sus respectivas cédulas durante los dias de cobranza en su respectivo distrito municipal, que podrán efectuarlo durante los restantes dias del mes en las oficinas recaudatorias de sus respectivas Zonas á saber:

Partido de Palma, Oficina de recaudación en esta Ciudad calle de Villanova núm. 9.

Partido de Inca, Oficina de recaudación en Inca calle de Lloseta núm 12.

Partido de Manacor, Oficina de recaudación, Manacor Calle de P. del Oos núm 5.

Partido de Menorca, Oficina de recaudación, Mahón calle de Infanta núm 12.

Partido de Ibiza, Oficina de recaudación, Ibiza calle del Dos de Mayo núm 10.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Palma 30 de Marzo de 1912.—El Arrendatario, Bartolomé Mir.

Núm. 865

CREDITO BALEAR

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito en custodia señalado con el n.º 82, expedido a favor del Banco de Mahón con fecha de 14 Diciembre de 1887, consistente dicho depósito en 50 acciones de esta sociedad números 2764, 2765, 3348, 4804, 4893 á 4899, 5147 á 5150, 5617 á 5620, 6787 á 6789, 7144 á 7147, 8629, 9143 á 9145, 9394 á 9399, 9602 á 9611, 9683, 10096, 10097 y 10763; dicho Banco ha solicitado se le expida duplicado de dicho resguardo. En su consecuencia se previene que transcurridos 15 dias desde la publicación oficial de este anuncio sin alegarse perjuicio de tercero contra la solicitud mencionada, será declarado nulo y sin valor ni efecto el resguardo extraviado, y se expedirá el duplicado que se desea.

Palma 1.º de Abril de 1912.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, Antonio Fortuñy.

Depositaria de fondos municipales de Santa Margarita

CUENTA del cuarto trimestre del año 1910 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		203'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		5030'00
<i>Cargo</i>		5233'69
Data por pagos verificados en igual trimestre		4364'96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		868'73

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios			
2 Montes			
3 Impuestos	1569'75	30'00	1599'75
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios			
8 Resultas			
9 Recursos legales para cubrir el déficit	2800'00	5000'00	7800'00
10 Ampliación			
<i>Cargo pesetas</i>			9399'75
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	3106'94	3156'24	6263'18
2 Policía de seguridad	151'50	151'50	303'00
3 Policía urbana y rural	547'48	547'48	1094'96
4 Instrucción pública			
5 Beneficencia	20'00	20'00	40'00
6 Obras públicas	328'34	273'74	602'08
7 Corrección pública			
8 Montes			
9 Cargas	11'80	136'00	147'80
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos		80'00	80'00
12 Resultas			
13 Gastos del Censo			
<i>Data pesetas</i>			8531'02

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santa Margarita á 31 de Diciembre de 1910.—El Depositario, Pedro Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Santandreu.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Monjo.

Depositaria de fondos municipales de Palma

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		21329'41
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		702611'54
<i>Cargo</i>		723940'95
Data por pagos verificados en igual trimestre		663127'03
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		60813'92

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	181'83	91'72	272'95
2 Montes			
3 Impuestos	197422'70	102363'32	299786'02
4 Beneficencia			
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública	2359'82	4544'87	6904'69
7 Extraordinarios	3710'81	118417'56	122128'37
8 Resultas	70572'24		70572'24
9 Recursos legales para cubrir el déficit	450897'02	477194'67	928091'69
10 Reintegros			
<i>Cargo pesetas</i>			1427755'96
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	68738'55	26442'53	95181'08
2 Policía de seguridad	72143'46	18740'89	90884'35
3 Policía urbana y rural	105956'64	102275'11	208231'75
4 Instrucción pública	30578'61	23928'40	54507'01
5 Beneficencia	13315'80	3979'35	17295'15
6 Obras públicas	79228'69	28905'80	108134'49
7 Corrección pública	12483'31	6370'65	18853'96
8 Montes			
9 Cargas	200134'26	391032'81	591167'07
10 Obras de nueva construcción	112786'62	60098'99	172885'61
11 Imprevistos	8449'07	1352'50	9801'57
12 Resultas			
13 Devoluciones			
<i>Data pesetas</i>			1366942'04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Palma á 5 Enero de 1912.—El Depositario, Antonio Henales.—Conforme.—El Contador, José F. Labandera.—V.º B.º—El Alcalde, Pou.

Depositaria de fondos municipales de Deyá

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		1799'69
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		4264'27
<i>Cargo</i>		6063'96
Data por pagos verificados en igual trimestre		3751'63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		2312'33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	1'62	0'54	2'16
2 Montes			
3 Impuestos	70'50	140'75	211'25
4 Beneficencia	39'69	13'23	52'92
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública			
7 Extraordinarios	61'40		61'40
8 Resultas	1825'77		1825'77
9 Recursos legales para cubrir el déficit	1390'55	4109'75	5500'30
10 Reintegros			
11 Ampliación			
<i>Cargo pesetas</i>			7653'80
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	556'97	1587'87	2144'84
2 Policía de seguridad			
3 Policía urbana y rural		49'82	49'82
4 Instrucción pública		160'00	160'00
5 Beneficencia	18'50	50'00	68'50
6 Obras públicas	77'10	165'82	242'92
7 Corrección pública		116'56	116'56
8 Montes			
9 Cargas	900'27	1516'08	2416'35
10 Obras de nueva construcción			
11 Imprevistos	37'00	105'48	142'48
12 Resultas			
<i>Data pesetas</i>			5341'47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Deyá á 9 de Enero de 1912.—El Depositario, Bartolomé Colom.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Ripoll.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Cardell.

Depositaria de fondos municipales de Inca

CUENTA del cuarto trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		6016'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		26673'00
<i>Cargo</i>		32689'11
Data por pagos verificados en igual trimestre		80622'21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		2066'90

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios	103'62	103'62	207'24
2 Montes			
3 Impuestos	13069'38	5802'15	18871'53
4 Beneficencia	147'84	147'84	295'68
5 Instrucción pública			
6 Corrección pública	4049'90	1172'88	5222'78
7 Extraordinarios	10000'00		10000'00
8 Resultas			
9 Recursos legales para cubrir el déficit	37162'57	19446'51	56609'08
10 Reintegros			
<i>Cargo pesetas</i>			91206'31
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	5011'27	3161'71	8172'98
2 Policía de seguridad	1275'00	1734'90	3009'90
3 Policía urbana y rural	5454'76	3674'63	9129'39
4 Instrucción pública		999'00	999'00
5 Beneficencia	948'45	1292'14	2240'59
6 Obras públicas	3713'97	812'50	4526'47
7 Corrección pública	4147'79	183'71	4331'50
8 Montes			
9 Cargas	29675'55	18688'62	48364'17
10 Obras de nueva construcción	14582'35		14582'35
11 Imprevistos	462'50	75'00	537'50
12 Resultas			
13 Ampliación			
<i>Data pesetas</i>			95893'85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Inca á 7 de Enero de 1912.—El Depositario, Antonio Armengol.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Siquier.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Ramis.